



También deben someterse a **auditoría obligatoria**:

**1. Las empresas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica,** en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

*(Disposición Adicional Primera de la Ley 22/2015, de 20 de julio de auditoría de cuentas)*

**a)** Que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores o sistemas multilaterales de negociación.

**b)** Que emitan obligaciones en oferta pública.

**c)** Que se dediquen de forma habitual a la intermediación financiera, y, en todo caso, las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, la Sociedad de Sistemas, las entidades de contrapartida central, la Sociedad de Bolsas, las sociedades gestoras de los fondos de garantía de inversiones y las demás entidades financieras, incluidas las instituciones de inversión colectiva, fondos de titulización y sus gestoras, inscritas en los correspondientes Registros del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores

**d)** Que tengan por objeto social cualquier actividad sujeta al Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

**e)** Que perciban subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o a fondos de la Unión Europea, por un importe total acumulado superior a 600.000 euros. La obligación de someter a auditoría las cuentas anuales alcanza a las del ejercicio en el que se perciban las subvenciones o ayudas, así como a las de los ejercicios en que se realicen las operaciones o ejecuten las inversiones relativas a las mismas.

*(Disposición adicional segunda del RD 1517/2011, de 31 de octubre)*

**f)** Que realicen obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia y servicios a las Administraciones públicas, por un importe total acumulado superior a 600.000 euros, que represente más del 50% del importe neto de su cifra anual de negocios. La obligación de auditoría será para las cuentas anuales de dicho ejercicio y las del siguiente.

*(Disposición adicional tercera del RD 1517/2011, de 31 de octubre)*

**g)** Por solicitud de número de socios que represente al menos el 5% del capital social, en las sociedades que no están sometidas a auditoría. Esta solicitud debe efectuarse al registrador mercantil de la localidad donde esté domiciliada la sociedad, antes de que transcurran 3 meses desde el cierre del ejercicio. La auditoría se realiza con cargo a la sociedad.

*(Artículo 265 Ley de Sociedades de Capital)*

**h)** Cuando se acuerde por Junta o Asamblea General.

**i)** Por mandato judicial instado por quien acredite un interés legítimo, incluso en vía de jurisdicción voluntaria.

*(Artículo 40 Código de Comercio)*

**2. Las entidades aseguradoras.**

*(Artículo 68 RD 2486/1998)*

**3. Las cooperativas de viviendas**, además de en los casos señalados con carácter general, cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- *Tener en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a 50.*
- *Construcción en distintas fases o en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes.*
- *Otorgamiento de poderes, relativos a la gestión empresarial, a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del consejo rector.*
- *Cuando lo prevean los estatutos o lo acuerde la asamblea general.*

*(Artículo 91 Ley 27/1999)*

**4. Las sociedades de garantía recíproca .**

*(Artículo 54 Ley 1/1994)*

**5. Las sucursales de entidades de crédito extranjeras** que no estén obligadas a presentar cuentas anuales en España. Deben someter a auditoría las informaciones contables que deban hacer públicas y aquellas que, con carácter reservado, hayan de remitir al Banco de España.

*(Disposición adicional primera Ley 22/2015)*

**6. Las instituciones de inversión colectiva y sus sociedades gestoras.**

*(Artículo 21 y 47 Ley 35/2003)*

**7. Las sociedades anónimas deportivas.**

*(Artículo 20 Real Decreto 1251/1999)*

**8. Empresas que desarrollen actividades eléctricas, de gas natural y gases manufacturados por canalización.**

**9.** Las **fundaciones** en las que, a fecha de cierre del ejercicio, concurren al menos dos de las circunstancias siguientes:

- *Que el total de las partidas del activo supere los 2.400.000 euros.*
- *Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los 2.400.000 euros.*
- *Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.*

*(Artículo 25.5 Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones)*

**10.** Las **entidades gestoras de fondos de pensiones** deben formular las cuentas anuales de la entidad gestora y el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria y el informe de gestión de los fondos administrados y deben ser auditados por expertos o sociedades de expertos inscritos como auditores en el ICAC.

*(Artículo 98.4 RD 304/2004)*

**11.** Las **entidades de capital riesgo**.

*(Artículo 26.4 Ley 25/2005)*

**12.** Las **mutuas a prima fija**, cuando los mutualistas soliciten la verificación contable de las cuentas sociales de un determinado ejercicio. Para ello, deben instarlo por escrito 5.000 mutualistas o el 5% de los que hubiere el 31 de diciembre último, si la cifra es menor, siempre que no hubieran transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio y no fuera preceptiva la auditoría de cuentas.

*(Artículo 13 RD 2486/1998)*